

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 10333202102082, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 26

Casillero Judicial Electrónico No: 1002611646

Fecha de Notificación: 25 de octubre de 2021

A: ECON. JOSE MANUEL BOLAÑOS BUITRON (DIRECTOR PROVINCIAL IESS)

Dr / Ab: MARIA EUGENIA DOMINGUEZ OÑATE

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN
IBARRA**

En el Juicio No. 10333202102082, hay lo siguiente:

(10333-2021-02082) VISTOS: Mediante el sorteo de ley, la suscrita Dra. MSc. Jackelin Silvana Solis Escobar, en calidad de jueza titular de la Unidad Judicial Multicompente Civil, con sede en Ibarra, provincia de Imbabura, designada mediante Acción de Personal No.0954-DP10-2021-LL de fecha 6 de agosto del 2021; facultada con jurisdicción y competencia para ejercer atribuciones y deberes estipulados en los Arts. 237-243 del Código Orgánico de la Función Judicial, avoco conocimiento de la presente causa; y, de la revisión del expediente, se considera:

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA y VALIDEZ PROCESAL

La suscrita juzgadora tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente acción de protección según el Art. 86.2 de la Constitución de la República, y en razón del sorteo efectuado, tal como lo dispone el Art. 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, que además tiene relación con lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, y los Arts. 7, 166.1 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De igual modo, me encuentro facultada con la competencia respectiva, para conocer y resolver esta materia Constitucional, conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales, previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos; por lo que, esta autoridad es competente para conocer y resolver sobre los hechos sometidos a mi conocimiento.

En la sustanciación del proceso se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el Art. 4.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, en relación con el principio de formalidad condicionada previsto en el Art. 4.7 de la misma Ley; y, se ha dado a la causa el trámite establecido en el Art. 86.3 de la Constitución de la República y en el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe violación del trámite

correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, por lo que el proceso es válido.

I. ANTECEDENTES

La presente acción de garantías jurisdiccionales es interpuesta por Mirian Luced Coral Caicedo en contra de la Mgs. Kenia Ramírez Masache, en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Econ. José Manuel Bolaños Buitrón, en su calidad de Director Provincial del IESS Imbabura y la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla, en su calidad de Directora Administrativa del Hospital del IESS-Ibarra.

Argumentos fácticos propuestos por el accionante

Comparece Mirian Luced Coral Caicedo quien manifiesta: "... En uso del legítimo derecho al trabajo ingrese a laborar al Hospital del IESS Ibarra, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, en calidad de oficinista, puesto correspondiente al grado 7 (Servidor Público I), cumpliendo tareas, actividades, atribuciones y funciones inherentes a este puesto, en el período comprendido entre el 01 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, adjunto los contratos de servicios ocasionales suscritos. Como se podrá notar, mis servicios lícitos y personales, se transformaron en necesarios y permanente, con fecha 01 de enero de 2013, mediante Resolución Administrativa, la autoridad nominadora me otorgó nombramiento provisional, se explica de manera textual que este nombramiento rige de acuerdo a lo que establece el artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, para laborar en el Hospital del IESS Ibarra, en calidad de oficinista, puesto correspondiente al grado 7 (Servidor Público I), por lo tanto el presente nombramiento provisional se extendió a mi favor de manera temporal hasta que haya un ganador de concurso de méritos y oposición en dicho puesto. Mediante Acción de Personal No. DNGTH-2016-11762, de 14 de septiembre de 2016, se me notifica con la terminación de mi nombramiento provisional, con la siguiente explicación: "Artículo 83, literal h y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público - LOSEP, Memorando Nro. FDQ-NE-DNGTH-1338-2016, de 21 de julio del 2016, suscrito por el Lcdo. Rodrigo Eduardo Mendoza Álvaro, Director Nacional de Gestión de Talento Humano. REFERENCIA: Memorando Nro. IESS-HG-IB2016-1169-31, de 12 de septiembre de 2016, suscrito por la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL DE IBARRA (S) Informe Técnico Nro. DNGTH-1ESS-20/6-1109, de 14 de septiembre de 2016, procedente de la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano. Mediante Memorando Nro. IESS-TIG-IB-2016-1169-M, de 12 de septiembre de 2016, suscrito por la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL DE IBARRA, de manera unilateral solicita que se dé por terminado mi nombramiento provisional, bajo el siguiente Análisis: "Bajo el contenido de los antecedentes descritos, se desprende, que la Sra. Coral Caicedo Miriam Luced no tiene una buena actitud con los usuarios, toda vez que se establece claramente dentro de los deberes, derechos y prohibiciones el comportamiento moral y jurídico que debe regir la conducta del servidor. CONCLUSIONES:" En base a lo que establecido y al plan de acción que esta Dirección está implementando se solicita dar por terminado con fecha 30 de septiembre del 2016; el Nombramiento Provisional de la servidora: Coral Caicedo Mirian Luced "Mediante Informe Técnico Nro. DNGTH-IESS-2016-1109, de 14 de

septiembre de 2016, suscrito por la Ing. Johana Jiménez Granja, Delegada de la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano, acoge el pedido unilateral de la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL DE IBARRA, expone la siguiente conclusión: "Con estos antecedentes, a fin de dar atención a la solicitud de la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL DE IBARRA (S), en virtud de la normativa legal vigente y en base a la delegación defunciones otorgada mediante resolución Administrativa Nro. IESS-DG-2016-0001 OFDQ, del 29 de abril de 2016, solicito a usted señor Director Nacional de Gestión de Talento Humano, autorizar y suscribir la siguiente acción administrativa: Acción de personal Nro. DNGTH-2016-11762 mediante el cual se da por terminado el Nombramiento Provisional de la servidora CORAL CAICEDO MIRIAN LUCED como OFICINISTA DEL HOSPITAL GENERAL IBARRA, de conformidad con lo estipulado en los artículos 83, literal h, y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP. Es evidente que la Autoridad nominadora de ese entonces, tenía el único propósito de dejarme sin trabajo y por ende sin un sustento familiar, violentándose el derecho constitucional al trabajo y como lógica consecuencia a la seguridad jurídica a la que tenemos derecho todos los ciudadanos ecuatorianos, pues la terminación de mi nombramiento provisional no fue para concederme un nombramiento definitivo, ni tampoco existía un ganador de un concurso de méritos y oposición, como lo obliga el Art. 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP, tampoco existió de por medio la aplicación del régimen disciplinario (sumario administrativo) que cumpla con las norma del debido proceso constitucional en especial el derecho a la defensa, sino fue simplemente para reemplazarse con otro funcionario, violentándose las normas básicas del debido proceso constitucional, en especial el de la motivación de los acta administrativos, el derecho al trabajo y la seguridad jurídica. La terminación del nombramiento provisional en los términos en los que se ha procedido, ha violentado las normas básicas del debido proceso constitucional como lo obliga los numerales 1,2,3 y 7 del Art. 76 de la norma supra, quedando en total indefensión, pues el nombramiento provisional en favor de la accionante fue extendido de conformidad con el Art. 18 literal c) del Reglamento del mismo cuerpo legal, esta última norma textualmente señala: "Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos c) Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto... además es importante traer a colación lo estipulado en el Art. 105 del mismo Reglamento que dispone. "En los casos de cesación defunciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: I.- Cesación defunciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus [unciones una vez que concluya el período

de temporalidad para los cuales fueron nombrados " (lo resaltado me corresponde), por lo tanto conforme a la normativa invocada, se entiende que la naturaleza del nombramiento provisional, se fundamenta en su carácter temporario y condicional, sujeto a las necesidades de la institución, además de las particularidades propias de cada uno de esos nombramientos, observando los fundamentos técnicos que deben justificarse previamente, es decir que los nombramientos provisionales concedidos conforme a los términos señalados en la LOSEP y su Reglamento General, están sujetos al cumplimiento de una condición fáctica, por lo que, la cesación del nombramiento provisional se entenderá que procede por cumplimiento de esa condición de origen que ocasionó su expedición. Todas las instituciones del sector público sin excepción se encuentran obligadas a cumplir la Constitución y la Ley por así disponer el Art. 226 de la Constitución de la República, que textualmente dice: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, (sic), en el presente caso las autoridades competentes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desconocieron de manera unilateral las disposiciones constitucionales y legales, sobre la estabilidad temporal de los nombramientos provisionales, al dar por terminado mi nombramiento provisional. La disposición Constitucional contenida en el Art. 424 que al referirse a la Supremacía de la Constitución dice: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público ", en este sentido al haberse dado por terminado el nombramiento provisional por una decisión administrativa unilateral de la autoridad competente, ha vulnerado derechos constitucionales y legales, quedando sin sustento dicho acto administrativo. Vulneración de Derechos Constitucional Derecho al Trabajo.- En el Art. 33 de la Constitución se señala que: "... El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado... ", en este contexto el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos, como en efecto así se procedió con la terminación de mi nombramiento provisional, sin observar la estabilidad temporal a la que tenía derecho, hasta tanto se realice el concurso público para el ejercicio un cargo público. Dicha estabilidad supone que el funcionario no podrá ser removido, ni retirado de su cargo por causa

distinta a las contempladas en la Constitución y la Ley. Como se podrá notar, no queda duda que la autoridad competente de ese entonces, ha vulnerado el derecho consagrado en la Constitución vigente, de manera particular el derecho al trabajo, que lo considero como un derecho innato de todo ser humano como lo consagra el Art. 325 de la norma supra que dice: "El Estado garantizará el derecho al trabajo, Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autos y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores," observándose además en el acto administrativo impugnado lo que dispone el Art. 326 numeral 2) y 3) que señalan: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios://2 Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.// 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. " (sic) Normas constitucionales y legales que señalan claramente que la autoridad competente no actuó en el marco constitucional vigente irrespetando el ordenamiento jurídico ecuatoriano; al ser la recurrente removido de su puesto de trabajo, sin que medie ningún concurso público, limitando con ello el ejercicio al derecho al trabajo y los derechos que se derivan de este derecho, por eso no puede pensarse que el derecho al trabajo es único e independiente está conectado a otros derechos que permiten la realización social y económica de los ciudadanos. La Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 004-18-SEP-CC, caso0664-14EP de 3 de enero del 2018 en su parte medular hace referencia a la sentencia Nro. 241-16-SEP-CC dentro del caso Nro. 1573-12 EP en la cual dice: En tal forma, cabe indicar que dado el principio de independencia de los derechos, el derecho al trabajo esta inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, ente otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto a otras actividades ajenas al trabajo como tal. En tal contexto, el derecho al trabajo adquiere transcendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto de una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez,, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos (...) "Sobre la Seguridad Jurídica.-En el Art. 82 de la Constitución se dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. en tal virtud tanto las autoridades competentes como los administrados saben con certeza cuáles son sus derechos y sus obligaciones, y aspiran que la seguridad jurídica impere en todos sus actos, lo que genera confianza sobre las leyes que van a ser aplicadas, lastimosamente en el presente caso al terminarse mi nombramiento provisional sin respetar las normas previas, claras, públicas y aplicables establecidas por la propia autoridad en la expedición del nombramiento provisional, con lo que se vulnera el derecho a la

seguridad jurídica. Según la Corte Constitucional en sentencia No. 324-15-SEP-CC de fecha 30 de septiembre del 2015 en referencia a la seguridad jurídica ha manifestado lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano para la materialización del derecho a la seguridad jurídica, esta debe reflejarse en todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, mismas que deben estar fundamentadas en normas jurídicas válidas y en un ejercicio de argumentación que permita la aplicación de estos presupuestos jurídicos frente a los hechos sometidos a su conocimiento". En conclusión en el caso que nos ocupa, se presume que toda servidor público, en el ejercicio de una función pública, a través de un nombramiento provisional, debe tener la certeza de que existe una normativa previa (Estabilidad Temporal), que le da la convicción y confianza de que todos sus actos están protegidos y regulados por reglas conocidas y no están sujetos a la improvisación y arbitrariedad de quienes deben garantizarlas; pero además la certeza de que estas normas reconocen y garantizan sus derechos conforme al marco constitucional, es decir que existen y serán aplicadas siempre de la manera que más favorezca la vigencia de los mismos; que aun cuando existieren contradicciones normativas se aplicaran por todas las autoridades administrativas para cumplir con el deber más alto del Estado de respetar, hacer respetar y garantizar los derechos de los administrados. Sobre la Motivación del Acto Administrativo. Como se puede observar claramente la terminación del nombramiento provisional, no se encuentra debidamente motivada, como lo obliga el Art. 76 numeral 7) literal l) de la norma supra, que textualmente dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaré normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explicará su aplicación a los antecedentes de hecho " siendo ésta una garantía básica del debido proceso constitucional, lo que de manera evidente me ha dejado en total indefensión, en la referida acción de personal que contiene la terminación del nombramiento provisional se fundamenta en lo que dispone el Artículo 83, literal h) que hace relación a las servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público y el Art. 85 que se refiere a la cesación de funciones de las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, como se podrá notar las normas reglamentarias mencionadas no tienen coherencia ni aplicación con mi nombramiento provisional que fue expedido de manera temporal hasta tanto se realice el concurso de méritos y oposición y exista un ganador del mismo, como en efecto lo señala el Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP y que se menciona textualmente en el propio nombramiento provisional; adicionalmente se hace mención como referencia al Memorando Nro. IESS-HG-IB-2016-1169-M, de 12 de septiembre de 2016, suscrito por la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla, Directora Administrativa del Hospital De Ibarra (S) y al Informe Técnico Nro. DNGTH-1ESS-2016-1109, de 14 de septiembre de 2016, procedente de la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano, los mismos que erróneamente hacen mención al cometimiento de una supuesta falta

administrativa y que como tal sirve de sustento para la terminación del nombramiento provisional, sabiendo y conocimiento que la aplicación del régimen disciplinario tiene su propio procedimiento en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General, llegando hasta la destitución del servidor, hecho que no ha ocurrido; por lo tanto, es importante destacar lo relevante que jurídicamente es la motivación en las decisiones de la Administración Pública, las mismas que deben ser de manera razonable, lógica y comprensible. La razonabilidad de una decisión se refleja en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, es decir en el derecho; por lógica, se entiende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, mientras la comprensibilidad implica la claridad en el lenguaje utilizado a efectos de ser entendible por los ciudadanos, es decir contar como mínimo con los dos parámetros básicos de la motivación: a) Que se enuncien normas o principios jurídicos en los que se fundamente, esto quiere decir que un acto administrativo debe expresar las normas constitucionales, legales y reglamentarias, bajo las cuales la administración pública hace uso de su potestad, y que para el caso materia de análisis, se refiere a la potestad administrativa de determinación de responsabilidades atribuidas por mandato constitucional y legal; y, b) Que las normas o principios que se enuncian en la resolución, deben guardar relación y coherencia, con los hechos que se han podido observar durante la sustanciación del procedimiento administrativo, es decir que se requiere la correspondencia entre las normas y principios jurídicos en que se funda, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, los efectos jurídicos de la ausencia de motivación es la indefensión de los administrados y como tal la nulidad de las actuaciones administrativas." Agrega además precedentes constitucionales inherentes al caso. Declara bajo juramento que no ha formulado otra acción sobre la materia que es objeto de la presente Acción de Protección Constitucional.

II. RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCION

Desarrollo de la Audiencia

Intervención de la accionante

Comparezco a la presente Acción de Protección Constitucional a nombre y representación de la señora Mirian Luced Coral Caicedo, aquí presente, amparado en lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con el Art. 40 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta acción la sustento en los siguiente antecedentes fácticos, en primer lugar señora jueza, en uso del legítimo derecho al trabajo mi defendida ingresó a laborar en el Hospital del IESS – Ibarra, bajo la modalidad de contrato de Servicios Ocasionales, en calidad de Oficinista, puesto correspondiente al Grado 7 (Servidor Público 1), cumpliendo tareas, actividades, atribuciones y funciones inherentes a este puesto, en el período comprendido entre el 01 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, adjunto los contratos de Servicios Ocasionales suscritos y obran dentro del proceso. De acuerdo a lo que dispone el Art. 143 inciso cuarto del Reglamento a la LOSEP señala: Cuando las instituciones del Estado hayan contratado personal hasta el lapso de tiempo que permite el artículo 58 de la LOSEP, en el que se incluye la renovación, de persistir la necesidad de cumplimiento de

actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición. Como se podrá notar señora jueza, los servicios lícitos y personales, se transformaron en necesarios y permanente, con fecha 01 de enero de 2013, mediante Resolución Administrativa, la autoridad nominadora le otorgó Nombramiento Provisional, se explica de manera textual que este nombramiento rige de acuerdo a lo que establece el artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, para laborar en el Hospital del IESS – Ibarra, en calidad de Oficinista, puesto correspondiente al Grado 7 (Servidor Público 1), por lo tanto el presente Nombramiento Provisional se extendió a favor de mi defendida de manera temporal hasta que haya un ganador de concurso de méritos y oposición en dicho puesto. Es decir el propio empleador determinó las reglas de juego en este nombramiento provisional y obviamente estaba sujeto este Nombramiento Provisional a una temporalidad, no estamos hablando ni exigiendo estabilidad laboral, por supuesto el Nombramiento Provisional no genera estabilidad, genera una temporalidad hasta tanto se cumpla la condición el mismo empleador de acuerdo al Art. 18 literal c), pero fundamentalmente el mismo reglamento en el Art. 105 determina de manera clara y precisa lo siguiente, con la venia de la señora jueza: Art. 105.- en los casos de cesación de funciones por remoción previsto en el Art. 47 letra e) de la LOSEP, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y que observará lo siguiente: 1.- cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra d) del Art. 17 de la LOSEP en el caso de los Nombramientos Provisionales, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, aquí nace la figura y determina claramente la temporalidad de los Nombramientos Provisionales, sin embargo de ello, mediante Acción de Personal No. DNGTH-2016-11762, de 14 de septiembre de 2016, es decir desde que ingresó han transcurrido cinco años cinco meses, se procede a dar por terminado el Nombramiento Provisional, con la siguiente explicación: "Artículo 83, literal h y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público – LOSEP, Memorando Nro. FDQ-NE-DNGTH-1338-2016, de 21 de julio de 2016, suscrito por el Lcdo. Rodrigo Eduardo Mendoza Álvaro, Director Nacional de gestión de Talento Humano. REFERENCIA: Memorando Nro. IESS-HG-IB-2016-1169-M, de 12 de septiembre de 2016, suscrito por la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla, Directora Administrativa del Hospital de Ibarra (S) Informe Técnico Nro. DNGTH-IESS-2016-1109, de 14 de septiembre de 2016, procedente de la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano." Mediante Memorando Nro. IESS-HG-IB-2016-1169-M, de 12 de septiembre de 2016, suscrito por la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla, Directora Administrativa del Hospital de Ibarra. Mediante Informe Técnico Nro. DNGTH-IESS-2016-1109, de 14 de septiembre de 2016, suscrito por la Ing. Johana Jiménez Granja, Delegada de la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano. Con este informe aparentemente se sustenta la terminación del Nombramiento Provisional por el cometimiento de una supuesta falta administrativa, señora jueza, en la LOSEP, en el Art. 41 se determina el régimen disciplinario y este tiene armonía con el 80 de Reglamento y dice, con la venia de la señora jueza, Responsabilidad Administrativa.- las servidoras y servidores públicos que incumplieren sus obligaciones o contravinieren las disposiciones de esta ley, sus

reglamentos, así como sus leyes y normativa conexas que incurriera en sanciones administrativas se sancionará disciplinariamente, sin perjuicio de acción civil o penal que pudiera ocasionar el mismo hecho, la sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del debido proceso, a la defensa y al debido proceso, es decir, que si mi defendida supuestamente cometía una infracción tenía que aceptarse el régimen disciplinario, tenía que haberse procedido si consideraban que era una falta leve una sanción, una amonestación verbal, una escrita, una multa y si era grave la destitución a través de un Sumario Administrativo, ese es el procedimiento, en ninguna parte de la aplicación del régimen disciplinario dice que por el cometimiento de una supuesta falta administrativa, se tiene que terminar el Nombramiento Provisional que está sujeto a todas las formalidades que había explicado. También fundamenta o motiva la terminación con un informe técnico de la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS y señala entre otras cosas, como conclusión de este informe, con estos antecedentes, a fin de dar atención a la solicitud, es decir, aquí dan atención a la solicitud de la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla que como hemos demostrado fue una decisión unilateral, arbitraria, ajena a la norma constitucional, en virtud de la norma legal vigente y en base a la delegación de funciones otorgada mediante resolución, solicito a usted señor Director de Talento Humano suscribir la Acción de Personal de terminación del Nombramiento Provisional, fundamentándose en el Art. 83 literal h), en armonía con el 85 que ya habíamos señalado que se refiere a los funcionarios de libre nombramiento y remoción. Todas las acciones administrativas, las omisiones, los errores administrativos, el desconocimiento de los procesos administrativos conducen al análisis de que si el acto administrativo tuvo o no tuvo valor jurídico, entonces señora jueza, no hemos comparecido acá para ejercer un control de legalidad de los actos administrativos sino expresar estos errores, estas falencias que conllevaron a la vulneración de derechos constitucionales de mi defendida, el primer derecho: el derecho al trabajo, desde el día que se le terminó el Nombramiento Provisional de mi defendida hasta la presente fecha no ha vuelto a trabajar, obviamente se le afectó el derecho al trabajo, constitucionalmente el derecho al trabajo está reconocido como un derecho y deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. La cuerda más débil en la relación laboral es el trabajador, porque está sujeto a la disposición del empleador, en este caso como se ha demostrado no actuó dentro del marco constitucional y legal al terminar el nombramiento provisional, coartando de manera directa a su derecho al trabajo porque automáticamente desde la fecha que salió hasta la presente fecha no ha vuelto a trabajar y esa afectación es grave para todo su entorno familiar, económico, psicológico; entonces el momento de que se ha afectado el derecho al trabajo obviamente se concatena con la seguridad jurídica. Mi defendida conocía con certeza cuales eran las reglas del juego del Nombramiento Provisional que abruptamente se le terminó sin fundamento alguno, obviamente no se aplicó las normas previas, claras, precisas y aplicables a la fecha, sino más bien, se le disfrazó con una supuesta infracción administrativa como tal dejan ver que es una sanción de carácter administrativa, cuando la remoción no es sanción, simplemente es remoción del cargo una vez que se concluya con la temporalidad de todos aquellos

Nombramientos Provisionales que en el caso de mi defendida es concedido hasta que se haga un Concurso de Méritos y Oposición, de tal manera que al haberse cumplido la vulneración de derechos fundamentales y constitucionales, cabe señalar de manera clara y precisa la violación de una de las normas básicas del debido proceso constitucional como es la motivación, que será cuando se expresen las normas y que estas normas tengan relación con el caso, en este caso queda demostrado de acuerdo al Art. 83 literal h), Art. 85 de la LOSEP, que constan como fundamento legal para la terminación del Nombramiento Provisional no son aplicables en este caso, aquí la única forma para terminar el Nombramiento Provisional es cuando se declare un ganador de concurso y que ese ganador de concurso no sea mi defendida, o sea que haya perdido el concurso de méritos y haya otra persona, ahí aplica la remoción, a través de la cesación de funciones de Nombramiento Provisional porque hay un ganador de concurso, en este caso no existe ningún concurso deméritos, ningún ganador de concurso, de tal manera que de acuerdo al Art. 76 numeral 3 de la Constitución para que exista una sanción de carácter administrativo tiene que reunirse cuatro requisitos y uno de los más importantes de los cuatro requisitos es el procedimiento para la terminación del Nombramiento Provisional no es el establecido en la LOSEP ni en su Reglamento General, por lo tanto la motivación establecida en la Acción de Personal de terminación del Nombramiento Provisional no se ajusta al caso que se ventila, por otro lado el pedido que hace la autoridad competente del hospital es una decisión unilateral de ella, porque ella piensa que se debería terminar el nombramiento y efectivamente ese nombramiento el día que salió mi defendida ingresó otra persona en esa Partida, sin que exista de por medio el concurso de Méritos, se le otorgó el Nombramiento Provisional a otra persona, de tal manera que esos informes técnicos tampoco tienen pertinencia con el caso que nos ocupa y el otro informe técnico del nivel nacional peor aún porque ahí relaciona estas disposiciones legales, de tal manera que se afecta de manera clara y precisa el derecho de motivación, no está determinado de forma clara y precisa las causas, los motivos, las circunstancias que motivaron a la autoridad a dar por terminado el Nombramiento Provisional, afectando esta norma básica del debido proceso. Más adelante en la réplica podré expresar si es necesario otros efectos jurídicos relacionados al caso por lo tanto, en base a las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias, establecidas en esta causa, en mérito a lo que dispone el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medida de reparación integral material e inmaterial, solicito comedidamente, luego del análisis Constitucional pertinente, se deje sin efecto el acto administrativo de terminación de Nombramiento Provisional y se ordene el reintegro inmediato a su lugar de trabajo de mi defendida; así mismo, de acuerdo al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medida de reparación económica, se dispondrá luego del trámite correspondiente en el Contencioso Administrativo el pago de las remuneraciones no percibidas desde el momento de la terminación del Nombramiento Provisional hasta su reintegro de la misma.

Intervención de la accionada

La defensa técnica de la parte accionada manifiesta que comparece a la presente diligencia Ab. Johanna Salazar, en representación del Econ. José Manuel Bolaños Buitrón, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien ejerce la representación legal, en base al Art. 38 literal a) de la Ley de Seguridad Social. Para iniciar mi intervención deseo referirme netamente a los supuestos derechos vulnerados que señala la accionante en su demanda, sobre el tema de la seguridad jurídica señora jueza, en atención a la improcedente demanda presentada por parte de la accionante debo manifestar sobre el acto al que hace referencia, esto es la Acción de Personal signada con No. DNTGTH-2016-11762, emitida y que rige a partir del 14 de septiembre del 2016, misma que se encuentra suscrita por parte del Lic. Rodrigo Mendoza quien a esa fecha ejercía las funciones de Director Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, téngase en cuenta señora jueza, que esta atribución la realiza el Ing. Mendoza por cuanto existe una resolución administrativa a esa fecha, la resolución signada con No. IESS-2016-0010FDQ de fecha 16 de abril del 2016. A través de esta resolución administrativa emitida por parte del Director General se otorga la facultad y la potestad al Ing. Mendoza para que en representación del Director General pueda aceptar, suscribir, según sea su naturaleza la cesación definitiva de las y los servidores de la institución. A este acto administrativo preceden dos memorandos, el memorando realizado ir parte de la Ing. Norma Gabriela Rubio, Directora Administrativa del Hospital General Ibarra, mismo que me permito citar: es el memorando IESS-HP-IB-2016-1119-M de fecha 12 de septiembre del 2016, memorando que hace referencia no como se quiere minimizar por parte de la defensa técnica a hechos o simples actos realizados por parte de la accionante, no señora jueza, es importante destacar que el Hospital General Ibarra, por su naturaleza y su razón de ser es proteger y cuidar la vida de los pacientes, todos estos actos aducen a la mala atención y a las quejas presentadas por parte de uno de nuestros afiliados en el que señala tácitamente que su hijo que corresponde a dos años cuatro meses de edad, en ese entonces, no recibió la atención médica adecuada pese a haber ingresado por la parte de emergencia en una situación crítica, consta por parte del denunciante el señor Marco Javier Lara Salas y su esposa Johana Elizabeth Mendoza Escudero, esa atención no pudo darse de manera inmediata al menor, por cuanto la accionante no procedió a atender ni registrar quien se desempeñaba en el área de Estadística aduciendo que necesitaba la Partida de Nacimiento del menor. Son estos hechos concatenados al derecho a la salud de nuestros afiliados y sobre todo el interés superior de los niños lo que desprenden todos estos accionares, hechos que no solo se tramitaron dentro de la institución, sino que acudieron inclusive ante la Defensoría Pública, quien admite una vez observadas esas accionares por parte de la accionante, la providencia de admisibilidad y a través del acto respectivo procede a aceptar parcialmente la demanda, es decir, señora jueza sobre lo seguridad jurídica que hemos venido hablando y todos y cada uno de esos hechos se han observado con la debida legalidad en base a las competencias atribuidas tanto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General, así como también las resoluciones administrativas emitidas por parte de la Dirección General que conforme se establece en el Art. 38 de la Ley de Seguridad Social tiene

esta competencia, por cuanto es quien ejerce la representación legal de todo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no se ha vulnerado seguridad jurídica por cuanto como hemos mencionado, se contempló no solo lo establecido en la Ley Orgánica de Seguridad Social establecido en el Art. 228 de la Constitución que claramente establece que las personas que tienen estabilidad laboral, me refiero a estabilidad laboral porque dentro de los enunciados y de los supuestos derechos vulnerados la accionante hace referencia en su demanda solamente son aquellas personas que han atravesado un concurso de Méritos y Oposición. Adicionalmente se respecto a lo que establece el Art. 226 de la Constitución de la República, el mismo que permite a todos los funcionarios quienes se encuentran en el sector público, ejercer competencias y atribuciones únicamente establecidas en la ley, esas competencias y atribuciones fueron dadas a través de las resoluciones administrativas y de la propia normativa, esto es, el Art. 85 que tiene concordancia con el Art. 83 literal h) que bajo su venia me permito leer, que determina: que las autoridades nominadoras podrán designar previo el cumplimiento de requisitos previstos para el ingreso del Servicio Público y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y en el literal h) del Art. 83 literal h) que hace referencia a las y los servidores de Libre Nombramiento y Remoción y de Nombramiento Provisional, como se encuentra establecido en el presente caso. Respecto a la motivación, señora jueza, me permito por favor bajo su venia, dar lectura a lo establecido por parte de la Corte Constitucional del Ecuador que mediante sentencia No. 363-15-EP/2021, en el párrafo 35 señala claramente que los actos administrativos deben enunciar normas o principios jurídicos en que se fundan, enunciar los hechos del caso e indica la pertinencia de la aplicación de las normas de los antecedentes de hecho, me refiero a la Acción de Personal No. DNG-TH-2016-11762, la misma que consta y obra dentro del expediente, se puede establecer claramente que se cita la norma legal, que se encuentra establecida en la norma, en la normativa vigente en esa época, las resoluciones administrativas, así como también los hechos y los informes que sirvieron de sustento para cesar en funciones a la accionante, es decir, que se cumple con cada uno de los preámbulos establecidos por parte de la Corte Constitucional del Ecuador. Con respecto a la estabilidad laboral y conforme señaló la propia defensa técnica de la accionante, existen dos tipos de contratación o modalidad de trabajo, quienes se encuentran en una modalidad fija, es decir, quienes bajo lo establecido en el Art. 81 fueron quienes atravesaron por un Concurso de Méritos y Oposición; los temporales, en este caso, tenemos los contratos Ocasionales y los Nombramientos Provisionales, es decir, que la accionante tenía pleno conocimiento que su temporalidad dentro del Hospital General Ibarra, no era una estabilidad como en este momento quiere ella hacer parecer, puesto que tenemos claras las reglas del juego y sabemos que nosotros como servidores públicos tenemos responsabilidades, así como también tenemos obligaciones que cumplir y cuando se da este incumplimiento de obligaciones sabemos que se puede dar por terminado ya sea el Contrato Ocasional o el Nombramiento Provisional, puesto como se dijo anteriormente la casa de salud debe garantizar porque no hablamos de ningún otro derecho, sino hablamos de un derecho a la vida, de un derecho a una atención digna, eso es lo que debe garantizar

y siempre va a primar dentro de todas las casa de salud. Respecto al derecho al trabajo, cuando la servidora se encontraba en funciones dentro del Hospital General Ibarra, se respetó a cabalidad su derecho a trabajar, esto es a percibir una remuneración y demás beneficios establecidos por la ley, sin embargo, se desconoce una vez concluida la relación laboral , cuáles fueron el accionar dentro del campo laboral o si fue por iniciativa propia de la misma que no decidió trabajar o si actualmente se encuentra trabajando bajo una relación de dependencia, eso habría que verificarlo, en ese sentido señora jueza, es necesario considerar que con todos los argumentos expuestos, la presente acción no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que no existe vulneración de un derecho constitucional, la acción o la omisión no se ha dado por parte de la autoridad pública, puesto que se ha respetado lo establecido dentro del ordenamiento jurídico que es de competencia para el presente caso, así como las resoluciones administrativas internas emanadas por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; es claro uno de los requisitos del Art. 40 que señala que existen otros mecanismos de defensa en este caso sería el Tribunal Contencioso Administrativo, que lo que causa sorpresa es que han transcurrido más de cinco años y es a esta fecha que la accionante pretende señalar que se ha habido una supuesta vulneración de derechos Constitucionales, cuando tuvo el término correcto que establece la propia ley para acudir ante el organismo judicial correspondiente y no encontrarse satisfecha con el acto administrativo impugnarlo en sede administrativa y como sea este organismo judicial determine o no la legalidad de los actos realizados dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sobre la accionante, más aún causa sorpresa el hecho que se busque una pretensión o una reparación económica cuando se sabe a ciencia cierta las condiciones por las que atraviesa el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el tema económico lo que perjudicaría el derecho a la salud contemplada en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador que es el derecho a la salud de todos los ciudadanos, es decir, que la accionante está buscando que se garantice un derecho individual sobre el derecho colectivo que tenemos todos los ciudadanos del Ecuador, en este sentido señora jueza y al amparo en lo determinado en la obra constitucional Ordinaria de Protección de Luis Cueva Carrión que en su página 210 dice: antes de interponer una Acción de Protección, es necesario interrogarse acerca de que si existe o no una vía dentro de la ley procesal común, si existe es por esta vía que se debe tramitar el reclamo respectivo, hecho que guarda concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia vinculante emitido en la Gaceta Constitucional 001 publicada en el Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, a través de la cual se señala y me permito leer bajo su venia: si bien la Acción de Protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe rendirse ante los mecanismos judiciales ordinarios competentes pero no a través de una garantía jurisdiccional. En el presente caso, es indispensable considerar que lo que demanda la accionante si es posible tramitarse ante una vía judicial, sin embargo, no se realizó dentro del momento procesal oportuno y más bien se quiere realizar el reconocimiento de unos supuestos derechos vulnerados a través de la Acción de Protección. En este sentido, señora

jueza, y con todos los antecedentes tanto de hecho como de derecho que han sido planteados dentro de esta diligencia, solicito se rechace la Acción de Protección planteada por parte de la accionante la señora Mirian Luced Coral Caicedo, toda vez señora jueza, que también es necesario considerar que a través de Acuerdo Ministerial MDT-152-2016 de 22 de junio del 2016 y el Acuerdo Ministerial MDT-156-2016 del 27 de junio del 2016, es el propio Ministerio del Trabajo el organismo rector en materia de trabajo, tanto para el Código de Trabajo, así como para los servidores públicos que emite la norma técnica de sus sistema de calificación de puestos de servicio civil, a través del cual se determina de manera clara y precisa los perfiles que se deben cumplir para ocupar los cargos o las vacantes dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es así que en la parte pertinente redactado en lo señalado por parte de la Responsable de Talento Humano el cual señala: que el rol de ejecución para el puesto vacante de Oficinista necesita tener un tercero aprobado certificado de culminación de Educación Superior, experiencia seis meses, se puede verificar dentro del expediente que reposa dentro del archivo de la Unidad de Talento Humano del Hospital General Ibarra, que a partir de la emisión de la norma técnica, la accionante no cumple con el perfil para el puesto contratado en el 2016. Adicional a lo manifestado y dentro de la etapa probatoria, me servirá incorporar al expediente documentación que será relevante sobre todo encaminada al no cumplimiento de obligaciones por parte de la accionante, así como también al no cumplimiento del perfil desde el año 2016 que se emitieron los actos administrativos por parte de la accionante para desempeñar su cargo dentro del Hospital General Ibarra.

Réplica de la Accionante

En relación a los documentos presentados de la Defensoría del Pueblo, ese trámite no se ha concluido, no hay ninguna conclusión de la Defensoría del Pueblo, por otro lado, en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público, la única autoridad que puede sancionar disciplinariamente es la autoridad nominadora o su delegado, pues así lo refiere el Art. 42 que dice se considerará falla disciplinaria aquellas acciones u omisiones de a servidora o servidor público que contengan las disposiciones del ordenamiento jurídico y lo establecido en esta ley, en el ámbito de prohibiciones constitucionales legales, será sancionado por la autoridad nominadora o su delegado, es decir, ninguna otra persona más, si es que hizo una investigación de la denuncia en la Defensoría del Pueblo, aquí lo único que refiere es que pese a haber solicitado reiteradamente al propio hospital el informe correspondiente no ha sido remitido y que se concede ocho días más para que se informe sobre lo denunciado, no hay ni una sola resolución de la Defensoría, por lo tanto, considero que son documentos inexactos, incompletos que no nos permiten opinar al respecto. En relación al informe del 7 de octubre del 2021 obviamente eso es posterior a la situación que se suscitó, se supone que en el año 2016 en que se terminó el Nombramiento Provisional que debería haber contado con un informe detallado, previamente a eso, de haber procedido con la sanción disciplinaria se hubiere correspondido, toda vez que todo ciudadano, con mayor razón un servidor público tiene el legítimo derecho a la defensa como norma básica del debido proceso, porque cualquier persona puede denunciar o verse afectado por algún derecho y

causar un daño como en efecto así o causó. En relación a que sitios había para poder denunciar, con suficiente claridad y precisión se ha indicado que no hemos comparecido ante su autoridad para hacer un control de legalidad de los actos administrativos, sino para demostrar la vulneración de los derechos constitucionales que conllevaron la inacción, la omisión, el error administrativo de las autoridades al dar por terminado el Nombramiento Provisional sin haber cumplido con las formalidades establecidas en la Constitución y en la ley; también en el Art. 11 de la Constitución se determina.- el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: numeral 6 señala que todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, es decir, que debe tener sus razones mi defendida para no haber podido interponer oportunamente su derecho que ahora lo está exigiendo porque la propia Constitución lo protege. En cuanto a que existe mucha preocupación de la entidad accionada sobre la supuesta o probable indemnización que le correspondería, debo recordar, en el numeral 9 de Art. 11 se establece el derecho de repetición y cuando hay acciones u omisiones de los servidores, de los funcionarios y funcionarias en el desempeño de los cargos, serán acreedores al derecho de repetición porque no se pueden afectar derechos constitucionales claramente determinados y que forman parte de la seguridad jurídica que impera a nivel nacional para todos los ciudadanos, como se puede decir que no hay violación a la seguridad jurídica de mi defendida, no fueron respetados sus derechos el momento que fue desvinculada, simplemente fue una decisión unilateral de la autoridad porque ella creía que se debería sancionar con la terminación del Nombramiento Provisional, cuando el procedimiento establecido de acuerdo a la norma básica del debido proceso determinado en el Art. 76 numeral 3 es el procedimiento que se debe seguir respetando esas normas de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y la LOSEP, entonces hay violación a la seguridad jurídica porque no se aplicaron las normas establecidas en esa época, como podemos establecer un Informe Técnico hecho en el mes de octubre del 2021, en donde la situación jurídica ha cambiado y otras situaciones formales han cambiado, tenemos que retrotraer a la terminación del Nombramiento Provisional y la vulneración de los derechos en esa fecha. Existen amplios precedentes a nivel nacional pero si me gustaría hacer referencia a procesos resueltos en la ciudad de Ibarra, uno en la Unidad Multicompetente de lo Civil con sede en el cantón Ibarra, con fecha 05 de octubre de 2021, emitió sentencia en la Acción de Protección Constitucional signada con el No. 10333202101851, propuesta en contra el Ministerio de Salud Pública, en donde de manera extensa clara y precisa se determina sobre la temporalidad de los Nombramientos Provisionales que son específicamente el caso que nos ocupa. Tenemos otra causa en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra, con fecha 21 de abril de 2021, emitió sentencia en la Acción de Protección Constitucional signada con el No. 10203202100576, propuesta en contra de la Secretaria Nacional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias en donde de manera precisa se determina la vulneración de la seguridad jurídica; y así tenemos varios pronunciamientos que podrían ser aportados, sin embargo de ello en honor al tiempo, señora jueza, considero que en relación a la demanda de Acción de

Protección planteada que a la demostración de la vulneración de los derechos constitucionales de mi defendida, solicitamos comedidamente sea aceptada esta Acción de Protección y de alguna manera se pueda reparar los daños ocasionados a mi defendida con el reintegro inmediato a sus funciones, así como la reparación económica como en derecho corresponde.

Réplica de la entidad accionada

Es necesario considerar que el Informe Técnico de fecha 7 de octubre del 2021 emitido por parte de la servidora María Gabriela Romero, Responsable de Talento Humano, no hace referencia a hechos actuales para la defensa técnica puesto que el mismo es únicamente una compilación de todo el expediente administrativo que reposa en el archivo del Hospital General Ibarra, con eso señora jueza, me permito poner en conocimiento y para ratificar los hechos por el tema de cumplimiento de obligaciones por parte de la accionante el memorando 21807-1201-1551 de fecha 15 de diciembre del 2010, a través del cual el Dr. Nelson Víctor Ramírez, Director Técnico General del Hospital IESS, en su parte pertinente, bajo su venia señora jueza, me permito dar lectura que hace referencia sobre una denuncia presentada por parte del señor Ricardo Rubén Lara Salazar, mismo que presenta la denuncia en contra de la hoy accionante Mirian Coral Caicedo que señala tácitamente es por este motivo que se pide que para las contrataciones futuras se tome muy en cuenta el criterio de las áreas donde labora el personal a contratar, además de revisar la documentación presentada como Hoja de Vida y evaluar el perfil para el puesto designado, todo esto con la única finalidad de brindar una atención adecuada de calidez a los afiliados y mejorar la imagen institucional que tanto promocionan nuestros directivos a nivel nacional. Adicional a eso, me permito incorporar al expediente el memorando 208071201-1263 del 17 de diciembre del 2010, a través del cual se hace conocer a la señora Mirian Coral Caicedo, Oficinista del Hospital General en aquel entonces y hoy accionante la sanción con amonestación escrita por el incumplimiento al Art. 22 literal a) de la LOSEP, Art. 2 y 3 de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente, esto es, por no haber calificado la atención médica en Emergencia al Ing. Rubén Lara, el día domingo 21 de noviembre por ser atendido como corresponde. Me permito de igual manera, incorporar la denuncia presentada por parte del señor Ricardo Rubén Lara, así como también el formulario 027803 de igual manera firmado por el Ing. Rubén Lara, en el que hace referencia sobre la no atención debida por parte de la hoy accionante, también me permito incorporar el formulario EVAL001 de fecha 01 de julio del 2010 al 30 de noviembre del 2010, a través del cual se otorga una evaluación de desempeño a la hoy accionante de 70.8, también me permito incorporar el oficio memorando 218071090708 de fecha 9 de septiembre del 2011, suscrito por el Ing. Jorge Ayala, Responsable de Recursos Humanos que en su parte pertinente y bajo su venia me permito dar lectura: la no renovación del contrato de la señora Mirian Coral Caicedo por denuncias del maltrato al usuario, sin embargo, recibió con fecha 1 de marzo del 2021 el Contrato de Servicios Ocasionales de la señora Mirian Coral con el cargo de Oficinista desde el 1 de marzo del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2011, servidora que actualmente se encuentra laborando en el área de emisiones de Emergencia, es decir, señora jueza, que desde el 2010 se puede evidenciar el no cumplimiento de las obligaciones, así como también las respectivas sanciones que

fueron realizadas a la accionante. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de esta defensa técnica, se ratifica en todos los acontecimientos y actos expuestos dentro de esta diligencia, así como también solicito se verifique toda la documentación que ha sido incorporada, pues es necesario considerar, como se había señalado anteriormente que la casa de salud por el hecho de proteger no solo la salud de los pacientes sino la vida requiere contar con personal idóneo, calificado y que se encuentre listo para cualquier diligencia y prestar la atención debida a nuestros afiliados en general, por lo que solicito se sirva rechazar la pretensión de la accionante, pues netamente después de la interposición de cinco años se presume que responde única y exclusivamente a un interés de tema netamente económico, para su mejor observancia me permito remitir la documentación para incorporar al expediente.

Con la documentación aportada como medios de prueba que amparan la decisión tomada están a continuación:

- Contrato de Servicios Ocasionales suscrito el 01 de marzo del 2011, entre la accionante Mirian Luced Coral Caicedo, y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con este contrato se inicia la dependencia laboral entre las dos partes intervinientes en esta relación jurídica.
- Contrato de Servicios Ocasionales suscrito el 01 de enero del 2012, entre la accionante Mirian Luced Coral Caicedo, y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, documentos con los cuales se cumple el presupuesto determinado para que se genere el nombramiento provisional, como en efecto lo fue.
- Acción de Personal de fecha 01 de enero del 2013, suscrita por el Ec. Bolívar Bolaños Caraicoa en su calidad de Director General del IESS, subrogante y Mirian Luced Coral Caicedo, en donde se otorga el nombramiento provisional, hasta el 13 de septiembre del 2016.
- Acción de Personal No. DNGTH2016-11762, de 14 de septiembre de 2016, donde se notifica a MIRIAN LUCED CORAL CAICEDO con la terminación de su nombramiento provisional, suscrito por la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla en su calidad de Directora Administrativa del Hospital de Ibarra, donde da lugar al cese de la relación de dependencia, en cuya parte pertinente se enuncian normas legales inconsistentes y que no guardan relación con las disposiciones legales que fueron a enunciadas en la acción de personal que le otorgaron el referido nombramiento provisional.
- Memorando Nro. IESSHG-IB2016-1169-31, de 12 de septiembre de 2016, suscrito por la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla, Directora Administrativa del Hospital de Ibarra, documento en el cual se informa que es procedente a terminar su relación de trabajo en virtud de los malos tratos al usuario, sin que sea esa la verdadera causa para dar por terminado dicha relación de trabajo.
- El Informe Técnico Nro. DNGTH1ESS-20/6-1109, de 14 de septiembre de 2016, procedente de la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano, documento con el cual se da a conocer que existen dos denuncias por la

inoportuna atención al usuario, concluyendo que tampoco sería la causa para la terminación del nombramiento provisional ya que debieron haber sido tramitadas conforme el régimen disciplinario de la entidad accionada,

- Informe de evaluación de desempeño de Mirian Luced Coral Caicedo, suscrito por el Ing. Jorge Ayala Vásquez responsable de Recursos Humanos, de fecha 09 de septiembre del 2021, en donde se hace constar el perfil del servidor, el mismo que debió haber sido considerado en el momento de otorgarle el nombramiento, no a esta fecha después de que la demanda exigiendo la declaratoria de vulneración de derechos ya fue requerida.
- Informe técnico, IESSHGI-UATH-2021-1656 de fecha 07 de octubre del 2021, en donde se hace constar el perfil del servidor, el mismo que debió haber sido considerado en el momento de otorgarle el nombramiento, no a esta fecha después de que la demanda exigiendo la declaratoria de vulneración de derechos ya fue requerida.
- Investigación Defensorial, caso DPE1001-100101-204-2016-000944-1-DB, de la Defensoría del Pueblo.- Delegación de la Defensoría del Pueblo de Imbabura, expedientillo que fuera agregado por la parte accionante, en cuya parte pertinente, se indica que se encuentra archivada.
- Certificación del personal que se encuentra actualmente trabajando en el puesto de trabajo de Mirian Luced Coral Caicedo, suscrito por la Ingeniera Gabriela Romero Proaño responsable de Talento Humano, foja. 61 del proceso, en cuya trayectoria se demuestra que en trabajado varios funcionarios en ese lugar de trabajo, determinando que aún existe la partida presupuestaria, y corroborando una vez más, la decisión unilateral de dar por terminado el nombramiento provisional.
- Resolución Administrativa No. IESSDG-2016-00010-FDQ, la entidad accionada, presenta varias resoluciones, en las cuales las autoridades jerárquicamente superiores disponen hacer cambios, o conferir atribuciones, o determinar facultades sin que previamente fuesen estudiadas por el departamento legal, para su respectiva valoración jurídica y ver la procedencia o aplicabilidad de dichas disposiciones sin que haya perjuicios en contra de ningún servidor público.

Análisis del Problema Jurídico

La accionante Mirian Luced Coral Caicedo, en virtud del antecedente de su ingreso a trabajar en la entidad accionada, en su acción de personal, en la parte pertinente dice que se le otorga nombramiento provisional de conformidad como lo establece el Art. 18.c) del Reglamento a la de Ley Orgánica del Servicio Público, que textualmente dice: *"Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; que se refiere de forma particular al nombramiento provisional para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y*

oposición, para cuya designación provisional debe considerarse como requisito primordial contar con la convocatoria, requisitos legales que en este caso no se han cumplido por parte de la entidad accionada, puesto que, no se ha incorporado ni un informe técnico o acto de simple administración, emitido por la Unidad de Talento Humano favorable, que haya aportado con los presupuestos jurídicos indispensables para el otorgamiento del nombramiento provisional, es decir no se ha presentado la documentación que justifique de forma legal la realización del proceso respecto al concurso de méritos y oposición donde se haya establecido al ganador acto para justificar que Mirian Luced Coral Caicedo cese en sus funciones ya que las normas jurídicas del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público prevén que el requisito básico para otorgar el nombramiento provisional de este tipo es contar con la convocatoria al concurso de méritos y oposición y en la causa en análisis no existe tal documentación, así como tampoco se hizo referencia en la intervención jurídica de la defensa técnica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se haya proyectado realizar el tantas veces mencionado concurso.

Es oportuno determinar que la temporalidad se fija y sella automáticamente desde el inicio de la convocatoria a concursar, conforme hace referencia el mismo Reglamento General de la Ley del Servicio Público; hasta que cuando exista el ganador del concurso, puesto que el ganador del concurso de merecimientos y oposición será quien desempeñará las funciones de quien viene haciéndolo con nombramiento provisional, lo cual en el presente caso, no es ajustable, ya que solamente quedo escrito en el nombramiento y que en la realidad no se ha cumplido, por tal circunstancia Miriam Luced Coral Caicedo como una servidora pública, nombrada provisionalmente como en el caso que nos ocupa, puede cesar definitivamente en sus funciones, solo cuando se haya dado esta circunstancia que ya se ha venido analizando; consecuentemente esto no implica en lo absoluto que puede serlo al arbitrio del ente nominador, sino que necesariamente tiene que enmarcarse en lo que establece la ley de la materia y su reglamento; que refiere a que los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados; y, en el caso de análisis, el período de temporalidad, conforme se ha analizado en líneas precedentes, se halla determinado el inicio desde la convocatoria para la realización del concurso de méritos y oposición para ocupar la vacante de Servidor Público 1, y la finalización hasta la posesión del ganador del referido concurso es decir, el ordenamiento jurídico, no solo que establece la condición previa para que proceda un nombramiento provisional, sino que determina además el elemento de temporalidad, que es el nombramiento provisional durará hasta que el ganador del concurso se posea, presupuestos legales que la entidad accionada no ha desvirtuado.

Ahora bien; el problema jurídico radica en la acción de personal Nro. DNGTH-2016-11762 de fecha 14 de septiembre del 2016, que da por terminado el nombramiento provisional de la servidora Mirian Luced Coral Caicedo como oficinista del Hospital General Ibarra, cuya base legal manifiesta que de conformidad con lo estipulado en los artículos 83, literal h, y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, con el siguiente análisis:

Para su estudio, se considera el Art. 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP manifiesta que las servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: "...h) *Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional*"; pero no especifica literalmente cuales servidores de nombramiento provisional; ya que los nombramientos provisionales son: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección prevista en esta Ley; y b) Provisionales; entre los provisionales están aquellos que se expiden para ocupar: b.1) *El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior; c) De libre nombramiento y remoción; y, d) De periodo fijo. Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos."* así lo considera el Art. 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece varios tipos o clases de nombramientos.

Así también invocan de la misma ley, el Art. 85 que dice: "Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley; con esta disposición legal, la autoridad nominadora pretende justificar la decisión unilateral de dar por terminado el nombramiento provisional, considerando que es el nombramiento provisional es de libre remoción, cuando en la realidad esta norma no se ajusta a los hechos, ya que el nombramiento provisional en todo su contexto tiene un amplio sentido como ya se analizado anteriormente, sin que tampoco tenga relación alguna con este tipo de nombramientos, así como tampoco es de libre remoción, por lo que, la autoridad nominadora no podía dar por terminado el referido nombramiento, basados por esta causa.

La acción de personal No. DNGTH-2016-11762, de 14 de septiembre de 2016, que se le notifica con la terminación del nombramiento provisional, con la siguiente explicación: "Artículo 83, literal h y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público - LOSEP, Memorando Nro. FDQ-NE-DNGTH-1338-2016, de 21 de julio del 2016, suscrito por el Lcdo. Rodrigo Eduardo Mendoza Álvaro, Director Nacional de Gestión de Talento Humano. REFERENCIA: Memorando Nro. IESS-HG-IB2016-1169-31, de 12 de septiembre de 2016, suscrito por la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla, Directora Administrativa Del Hospital De Ibarra (S) Informe Técnico Nro. DNGTH-1ESS-20/6-1109, de 14 de septiembre de 2016, procedente de la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano. Mediante Memorando Nro. IESS-TIG-IB-2016-1169-M, de 12 de septiembre de 2016, suscrito por la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla, Directora Administrativa Del Hospital De Ibarra; y el informe técnico No. DNGT-IESS-2016-1109, de fecha 14 de septiembre del 2016, procedente de la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano; como ya se analizado en líneas precedentes, la disposición legal con la que se le extendió su nombramiento provisional dice claramente artículo 18 literal c) de la Ley de Servicio Público LOSEP, que respecta al ganador del concurso; y, en la acción de personal No. DNGTH-2016-11762, de 14 de septiembre de 2016, donde se da por terminado dicho nombramiento se invoca los Art. 83 literal h) y 85, en la que se manifiestan disposiciones legales totalmente diferentes, evidenciándose una palpable incongruencia generándose una colisión de normas legales, lo que se infiere que es un acto unilateral actuado bajo el capricho de la autoridad nominadora, sin que se respete el debido proceso; además en dicha explicación también se hace referencia a dos memorandos, analicemos detenidamente:

En la Acción de Personal No. DNGTH-2016-11762, de 14 de septiembre de 2016, donde se notifica a MIRIAN LUCED CORAL CAICEDO con la terminación de su nombramiento provisional, suscrito por la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla en su calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL DE IBARRA dice: "*Bajo el contenido de los antecedentes descritos, se desprende, que la Sra. Coral Caicedo Miriam Luced no tiene una buena actitud con los usuarios, toda vez que se establece claramente dentro de los deberes, derechos y prohibiciones el comportamiento moral y jurídico que debe regir la conducta del servidor;* en el cual se manifiesta que, hubo una denuncia escrita presentada por el Ing. Rubén Lara, suscrita por el Ab. Marco Xavier Lara Salazar, en cuya sanción es una amonestación escrita según se desprende del oficio dirigido a la hoy accionante de fecha 17 de diciembre del 2010, documento que obra de foja 38 del expediente, en la cual sugieren no se vuelva a repetir acciones de esta naturaleza; esta sanción debió ser considerada a efecto de no renovar su contrato a esa fecha del cometimiento de la infracción, es decir a 4 de enero 2010; no a la actualidad, ya que es totalmente inapropiado y extemporáneo que a la vuelta de 11 años hacer referencia como causa de terminación de nombramiento provisional; así también, el mismo Ab. Marco Xavier Lara Salazar, y su cónyuge Johana Elizabeth Mendosa Escudero, por no registrar a su hijo menor de edad, para que sea atendido por el área de emergencias, denuncia que fuera presentada a la Defensoría del Pueblo, cuya resolución de fecha 07 de octubre del 2016 que obra de fojas 54-59 del proceso dispone el archivo de la causa; cuya denuncia debió ser presentada

en la misma entidad Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyo trámite debió sustanciarse conforme lo determina el capítulo V, concerniente al régimen disciplinario, primera sección de la responsabilidad administrativa que se ventila desde el Art 80 del referido Reglamento en adelante, que habla de las sanciones disciplinarias, acciones previas e inicio del sumario administrativo, que abarca la notificación, la contestación adjuntando las pruebas de descargo que considere le asisten, aplicado el debido proceso, consecuentemente la autoridad nominadora o su delegado, emitirá la sanción correspondiente de manera motivada; denuncia ésta que tampoco debe ser considerada como causa de terminación de nombramiento, sino debió tener su adecuado procedimiento.

El Informe Técnico Nro. DNGTH-1ESS-20/6-1109, de 14 de septiembre de 2016, procedente de la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano, hace referencia en la parte explicativa de la acción de personal que da terminado el nombramiento provisional, documento que obra del proceso a foja 13, en el cual manifiesta que por las denuncias presentadas y que fueron analizadas precedentemente, concluye dicho suscriptor recomendando que suscriba la acción de personal terminando el nombramiento provisional, sin que haya una justa valoración, una previo estudio legal por el departamento jurídico que es el ente encargado de velar por los tramites sean adherido a derecho y precautelar la integridad de la institución, no existe, pese que se ha buscado exhaustivamente este procedimiento dentro del expediente.

Al indagar los fundamentos que generaron esta terminación del nombramiento provisional, se determina que son solamente argumentos que pretende justificar una decisión unilateral por las autoridades jerárquicamente superiores donde disponen ordenes, sin cumplir un correcto análisis para dar por terminado sean los contratos o los nombramientos; justamente existe en cada entidad estatal un departamento legal, que debe brindar asistencia jurídica, a fin de guiar en la sustanciación de trámites, siempre y cuando se apliquen las normas reglamentarias que han dictado con antelación y haber concedido justamente un término de prueba para que demuestren el cometimiento o no de infracciones o en su defecto se declare la inocencia, observando el debido proceso que hace referencia el régimen disciplinario, y evitar de esta manera que se cometan agravios de orden irreparable a sus funcionarios a través de las vulneraciones de derechos, al emitir acciones de personal, sin el sustento legal que ampare sus decisiones, vislumbrándose claramente que, el deseo es separar de la entidad a la servidora pública.

Con el análisis minucioso de la documentación anexada a la demanda, tanto por la accionante, como por la entidad accionada se ha podido determinar que en efecto existe la violación de varios derechos de la trabajadora, mismos que a continuación se detallan.

Derechos Vulnerados

Derecho al Trabajo

El Art. 33 de la Constitución de la Republica se señala que: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.. "*, en este contexto el derecho

al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse despojado de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos, como en efecto así se procedió con la terminación del referido Nombramiento Provisional, sin observar la estabilidad temporal a la que tenía derecho, esto es, hasta tanto se realice el concurso público, conforme se encuentra determinado en la acción de personal de fecha enero del 2013.

La estabilidad a la que se hace referencia supone que la funcionaria no podrá ser removida, ni retirada de su cargo por causa distinta a las contempladas en la Constitución y la Ley; como se podrá notar, no queda duda que la autoridad competente de ese entonces, ha vulnerado el derecho consagrado en la Constitución vigente, de manera particular el derecho al trabajo, que se lo considera como un derecho innato de todo ser humano como lo consagra el Art. 325 de la norma supra que dice: *"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"*, inobservados además en el acto administrativo impugnado lo que dispone el Art. 326.2 y 3 de la Constitución de la Republica: *"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras"*. De la narración de estas normas constitucionales, se desprende claramente que la autoridad competente a través del funcionario asignado, no actuó en el marco constitucional vigente, irrespetando el ordenamiento jurídico ecuatoriano; donde evidentemente se aprecia que Mirian Luced Coral Caicedo, fuera cesada de sus funciones, sin que medie ningún concurso público, limitando con ello el ejercicio al derecho al trabajo y los derechos que se derivan de aquel, por eso no puede pensarse que el derecho al trabajo es único e independiente está conectado a otros derechos que permiten la realización social y económica de los ciudadanos.

Seguridad Jurídica

En el Art. 82 de la Constitución se dice: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"* en tal virtud tanto las autoridades competentes como los administrados saben con certeza cuáles son sus derechos y sus obligaciones, y aspiran que la seguridad jurídica impere en todos sus actos, lo que genera confianza sobre las leyes que van a ser aplicadas, lastimosamente en el presente caso al terminarse su nombramiento provisional sin respetar las normas impuestas por la propia autoridad se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Según la Corte Constitucional en sentencia No. 324-15-SEP-CC de fecha 30 de septiembre del 2015 en referencia a la seguridad jurídica ha manifestado lo siguiente: *"El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en*

virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente' debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. Para la materialización del derecho a la seguridad jurídica, esta debe reflejarse en todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, mismas que deben estar fundamentadas en normas jurídicas válidas y en un ejercicio de argumentación que permita la aplicación de estos presupuestos jurídicos frente a los hechos sometidos a su conocimiento". Por lo que, aplicado este precedente constitucional a esta causa, es totalmente aceptable su petición.

Recordemos que nuestro estado ecuatoriano se ha reconocido como constitucional de derechos y de justicia, y que la Constitución de la República tiene como objeto frenar el poder del Estado ante los ciudadanos, para garantizar a los mismos una de las finalidades del Estado que es el respeto a los derechos humanos, desarrollando así, la protección de varios derechos, entre ellos la seguridad jurídica que se encuentra consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República en los siguientes términos *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación con la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. *La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita que tanto pondera la carta magna.*

Como conclusión se colige que, todo servidor público en el ejercicio de una función pública, a través de un nombramiento provisional, debe tener la certeza de que existe una normativa previa de estabilidad temporal, que le da la convicción y confianza de que todos sus actos están protegidos y regulados por reglas conocidas y no están sujetos a la improvisación y arbitrariedad de quienes deben garantizarlas; pero además la certeza de que estas normas reconocen y garantizan sus derechos conforme al marco constitucional, es decir que existen y serán aplicadas siempre de la manera que más favorezca la vigencia de los mismos; que aun cuando existieren contradicciones normativas se aplicaran por todas las autoridades administrativas para cumplir con el deber más alto del Estado de respetar, hacer respetar y garantizar los derechos de los administrados.

Por lo analizado, es importante manifestar que los juzgadores y operadores de justicia tenemos la obligación de establecer la ratio decidendi, con el fin de orientar

una correcta administración de justicia, basados en la Constitución, los acuerdos y tratados internacionales, la doctrina y la jurisprudencia, pues su finalidad sustancial consiste en garantizar a los ciudadanos el principio de seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 tantas veces enunciado.

Motivación del Acto Administrativo

El Art.76.7.l) de la Constitución de la Republica, indica: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*", no dice la norma legal que, se exceptúa al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que emita resoluciones sin motivación alguna y más aún, con el so pretexto de separar al funcionario de su lugar de trabajo, se inventan justificativos absurdos, que se enmarcan dentro de una inseguridad para todo el conglomerado social.

Como se puede observar claramente la terminación del nombramiento provisional impugnado por la hoy accionante, no se encuentra debidamente motivado, como lo obliga la disposición legal, como una garantía básica del debido proceso constitucional, lo que de manera evidente le ha dejado en total indefensión, con la referida Acción de Personal, no se explica de manera particular en su caso cuales son las causas, los motivos, las circunstancias que le han permitido a la autoridad tomar esta decisión ilegal e inconstitucional, es importante destacar lo relevante que jurídicamente es la motivación en las decisiones de la Administración Pública, las mismas que deben ser de manera razonable, lógica y comprensible.

La razonabilidad de una decisión se refleja en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, es decir en el derecho; por lógica, se entiende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, mientras que la comprensibilidad implica la claridad en el lenguaje utilizado a efectos de ser entendible por los ciudadanos, es decir contar como mínimo con los dos parámetros básicos de la motivación:

a) Que se enuncien normas o principios jurídicos en los que se fundamente, esto quiere decir que un acto administrativo debe expresar las normas constitucionales, legales y reglamentarias, bajo las cuales la administración pública hace uso de su potestad, y que para el caso materia de análisis, se refiere a la potestad administrativa de determinación de responsabilidades atribuidas por mandato legal, al Órgano de Control; y,

b) Que las normas o principios que se enuncian en la resolución, deben guardar relación y coherencia, con los hechos que se han podido observar durante la sustanciación del procedimiento administrativo, es decir que se requiere la correspondencia entre las normas y principios jurídicos en que se funda, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, los efectos jurídicos de la ausencia de motivación es la indefensión de los administrados y como tal la nulidad de las actuaciones administrativas.

III. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN

La acción de protección tiene como primordial objeto *el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra carta magna, frente a vulneraciones de derechos constitucionales ocasionadas por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, así lo determina el Art. 88 de la Constitución de la República; Además, esta disposición es concordante con lo determinado el ley específica, o sea, la acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales conforme lo dispone el Art. 39 y 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, planteado el objetivo principal de esta acción de protección, la misma debe contener tres requisitos básicos:*

- 1. Que exista violación de un derecho constitucional. Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo, y no a las otras dimensiones del derecho afectado;*
- 2. Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este supuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la acción de protección extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales; y,*
- 3. Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Esto quiere decir que para que la violación de un derecho sea tutelada por la acción de protección, el derecho vulnerado no debe contar con una garantía especial; consecuentemente, el derecho que reclama no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución de la República o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria.*

Por consiguiente, la acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo judicial reconocido en la Constitución, al alcance de todos los ciudadanos, a fin de que sean restablecidos o restituidos en el eventual caso de ser conculcados y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual, la acción de protección es la realización de un derecho constitucional-humano en sí mismo.

No está por demás recalcar que, al no existir una norma jurídica que determine la caducidad de esta acción, ya que no tiene un límite de tiempo para su exigencia, se entiende que, los derechos son inalienables e irrenunciables conforme lo determina el Art. 11 de la Constitución de la República, por tanto es importante considerar que *la acción de protección no prescribe*, la Corte Constitucional, en una sentencia reciente, manifiesta que no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de

la temporalidad para la proposición de una acción de protección, por lo que se podría presentar en cualquier momento. (Corte Constitucional, sentencia No. 179-13-EP/20 dictada dentro del caso No. 179-13-EP, párr. 25-28).

El sustento legal que ampara la petición de la accionante se basa específicamente en las normas legales, las mismas que se enuncian en el nombramiento provisional que fuera extendido a su favor mediante lo que establece el Art. 18.c) del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, que textualmente dice: *"Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto"*, que a continuación se analizan, en el mismo documento se hace referencia explícitamente que, su nombramiento tiene vigencia hasta que la entidad convoque al concurso de méritos y oposición; es decir que la autoridad nominadora tenía pleno conocimiento de este condicionamiento, sin embargo, se ha omitido, toda vez que en su acción de personal No. DNGTH-2016-11762, de 14 de septiembre de 2016, que se le notifica con la terminación del nombramiento provisional, con la siguiente explicación: "Artículo 83, literal h y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público de la cual vamos a analizar lo siguiente:

En la referida norma legal, en su Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional; y, el Art. 85.- Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley, equiparadas que ha sido estas disposiciones legales en las cuales se funda una aparente resolución para dar por terminado el nombramiento provisional, no se ensambla a la situación jurídica de la accionante, ya que el nombramiento de Mirian Luced Coral, no es de libre nombramiento, ni mucho menos de libre remoción, ya que, en su acción de personal con la cual se otorga el nombramiento provisional clara y expresamente se manifiesta hasta que haya un ganador de concurso de méritos y oposición, cumpliendo así la temporalidad que hace referencia dicha norma legal.

En el Art. 33 de la Constitución de la República se señala que: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."*, del análisis de los derechos vulnerados en la presente acción, la Corte Constitucional en la Sentencia NO 093-14-SEP-CC Caso NO 1752-11EP ha señalado; el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las personas trabajadoras; este derecho, es un derecho universal, por cuanto

es reconocido a todas las personas, así como también abarca todas las modalidades de trabajo.

No está por demás enfocar la perspectiva del precedente constitucional, en lo tocante al derecho al trabajo; ya que al incursionar en un sistema constitucional de derechos y garantías, la administración de justicia está operando en el sentido garantista y protegiendo la esencia misma de los derechos de todo ser humano, sin permitir que se vulnere sus legítimos derechos que tanto pondera nuestra carta magna, de esta manera no se permitirá que sigan los abusos y atropellos por parte del Estado a través de sus diferentes estamentos gubernamentales. En efecto, la "arbitraria desvinculación" alegada por la legitimada activa, constituye una vulneración al derecho constitucional al trabajo, que lo tenía por el imperio de la ley hasta que haya un ganador del concurso de méritos y oposición.

El Art. 82 de la Constitución de la Republica dice: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en concordancia con el Art. 25 como el Código Orgánico de la Función Judicial, infiriéndose de esta manera, que la seguridad jurídica implica:*1.La observancia de la Constitución, que diseña un Estado de derechos y justicia cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados por él mismo, exista o no norma jurídica, pues "no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento", estipulado también en el Art. 424 de la misma carta magna; **2.** La construcción de un ordenamiento jurídico previo a su aplicación, que sea claro en su contenido y objetivo, de libre acceso a los justiciables; y, **3.** que sea posible aplicar por funcionarios y autoridades con el deber de hacerlo; con la oposición de normas legales que se ha podido detectar en las acciones de personal tanto de ingreso como de salida del IESS, lo único que se ha creado es un escenario de inseguridad jurídica, que pone en desconcierto no solo a la hoy accionante, Mirian Luced Coral, sino también a todo al andamiaje de nuestro ordenamiento jurídico, a todos los operadores de justicia y personal que se encuentra inmerso en el ámbito abogadil; y, en sí mismo a todo el conglomerado social, dejando al margen de la justicia, a aquellos ciudadanos que no disponen del recurso monetario para acceder a la contratación de defensas técnicas probas y expeditas, quedando vulnerados sus derechos.

El Art.76.7.l) de la Constitución de la Republica, indica: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos";* del estudio profundo, de la documentación que fuera requerida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, misma que fuera anexada posteriormente al expediente, consta el Memorando Nro. IESS-HG-IB2016-1169-31, de 12 de septiembre de 2016, suscrito por la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla, Directora Administrativa del Hospital de Ibarra; el Informe Técnico Nro. DNGTH-1ESS-20/6-1109, de 14 de septiembre de 2016, procedente de la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano; que se

refiere al cometimiento de infracciones en años anteriores y que no fueron sustanciadas dentro de su debido proceso, pretenden con ese antecedente justificar la terminación del nombramiento provisional, de forma absurda e incoherente; así mismo con el informe técnico, IESS-HGI-UATH-2021-1656 de fecha 07 de octubre del 2021, en la cual se enfatiza en que el perfil académico para cubrir ese puesto de oficinista es de tercer año aprobado de culminación de educación superior, y que de la revisión de la escolaridad en el SENECYT, se demuestra que Mirian Luced Coral no dispone de educación superior; ante esta aseveración, presentada en el año 2021, es totalmente a destiempo toda vez que debía exigirse al ingreso a ese lugar de trabajo antes de otorgarle la acción de personal de nombramiento provisional, y no después de 10 años, pretendiendo nuevamente justificar el hecho ilegal de la terminación unilateral de trabajo. Tan garantizado está este derecho que, La Corte Constitucional, en su sentencia No. 381-17-SEP-CC, emitida en el caso No. 2547-16-EP, de 22 de noviembre del 2017, ha dicho que *"... es innegable que la motivación en las resoluciones constituye un derecho por el cual se obliga a toda autoridad pública a exteriorizar en forma razonada y lógica los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión; con el objeto de lograr que la ciudadanía mediante el conocimiento y entendimiento de las decisiones judiciales pueda como actor social, cumplir el rol de veedor de todas las actuaciones de los operadores de justicia con la finalidad de evitar la arbitrariedad de los mismos", en tal circunstancia se determina que no existió una valoración oportuna para indicar su desvinculación, dejando en evidencia el abuso por parte de la autoridad de ese entonces.*

Precedentes Constitucionales

1. *"La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 045-15-SEP-CC. Caso No. 1055-11-EP),*
2. Por ello, en la sentencia No. 013-15-SEP-CC, la Corte Constitucional, dice: *"constituye el conocimiento y confianza que debe existir entre los ciudadanos que se encuentran en distintas situaciones jurídicas y sociales, a fin de ser regulados y solventados por normas legales y constitucionales previamente determinadas, sobre las que se motivan las actuaciones de las autoridades y funcionarios públicos o particulares, caso contrario, estas resoluciones, decisiones, sentencias o disposiciones serán inválidas".*
3. *"La Seguridad Jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se encuentra como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre los particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su*

integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela, sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley no son absolutos, puesto que debe ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución. (Sentencia No. 006-09-SEP-CC, caso 002, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 605 de 4 de junio de 2009”).

4. La motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos, es una garantía se encuentra prevista en el Art. 6, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador que consagra *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos”*. Relacionada a esta garantía, en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala que *“La juez a juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”*
5. La Corte Constitucional, en su sentencia No. 381-17-SEP-CC, emitida en el caso No. 2547-16-EP, de 22 de noviembre del 2017, ha dicho que *“..., es innegable que la motivación en las resoluciones constituye un derecho por el cual se obliga a toda autoridad pública a exteriorizar en forma razonada y lógica los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión; con el objeto de lograr que la ciudadanía mediante el conocimiento y entendimiento de las decisiones judiciales pueda como actor social, cumplir el rol de veedor de todas las actuaciones de los operadores de justicia con la finalidad de evitar la arbitrariedad de los mismos.*
6. La Corte Constitucional en su sentencia No. 097-13-SEP-CC emitida el 26 de noviembre del 2013, señala que *“... el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada”*
7. La Corte Constitucional en sentencia Nro. CC 211-16-SEP-CC, dice que *“(…), la disposición constitucional contenida en el artículo 33 que señala al trabajo como un derecho y un deber social, debe ser interpretada en relación a lo que disponen los artículos 228 y 229 de la Constitución de la República que señalan lo siguiente: Art 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción*

en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Es claro entonces que el concurso de oposición y merecimientos constituye un requisito sine qua non para el acceso de forma permanente al servicio público.

8. *La Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente: En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia N.º 076-15-SEP-CC, expresó: "que todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito sine qua non someterse a un concurso de méritos y oposición previo lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público"; criterio expuesto también en la sentencia N.º 005- 13-SIS-CC, en donde se determinó: "... para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma", con lo cual se ratifica que el único mecanismo, constitucional y legalmente conocido para obtener estabilidad en el servicio público, y por ende de carrera, es el concurso de méritos y oposición.*
9. *Con respecto a la jurisprudencia vinculante, la Corte Constitucional, en la sentencia N0. 001-16-PJO-CC, dentro del caso No. 0530-10-JP, ha señalado: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; al respecto, la **razonabilidad** de la decisión implica que debe encontrarse fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional; el requisito de **lógica** comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan despendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final*

que guarde coherencia con las premisas señaladas; y, la **comprensibilidad**, supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social. Presupuestos que son aplicables en esta causa, en atención a la Acción de Personal que da por terminado su nombramiento provisional, premisa que refiere en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional en la *sentencia No. 020-13-SEP-CC, expedida el 30 de mayo el 2013*.

De la Reparación Integral

La Constitución de la República, define al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, coloca a la cata magna como base vital del sistema estatal, reconoce al derecho en su pluralidad e instaura un sistema de justicia en la que los jueces son creadores y garantes del derecho; en esta nueva estructura del sector justicia, no solo hablamos del juez que ciñe sus actuaciones a lo que la ley ordena, sino que también las valora e interpreta en cada caso concreto, y más aun tratándose de vulneración de derechos que tiene preminencia dentro del marco jurídico, constituyéndose los pilares que aseguran el ejercicio progresivo del contenido de los derechos; pues así, el estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

En tal circunstancia, la accionante Mirian Luced Coral Caicedo en su demanda solicita que se ordene la cancelación de las remuneraciones dejadas de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, al respecto se enfoca esta institución jurídica de la reparación integral como el fin último de las garantías jurisdiccionales, en tanto procura el resarcimiento de los derechos vulnerados de la persona a través de la adopción de una serie de medidas tendientes a garantizar el goce y disfrute del mismo, en las condiciones más adecuadas y que se restablezca a la situación anterior a la vulneración, es decir cuando el accionante se encontraba desempeñando sus funciones, tal es así, que su demanda es viable de reparar el daño ocasionado, disponiendo su reinserción al lugar de trabajo que lo tenía como oficinista del Hospital General de Ibarra.

Al declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial; la reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación; en otras palabras, el juez ante la vulneración de los derechos constitucionales, deberá ordenar todas las medidas que considere necesarias y oportunas con el fin de procurar que, quien ha sido afectado en el ejercicio de un derecho, pueda volver a disfrutar de mismo de la manera más adecuada posible, así lo indica la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 390-16-SEP-CC, caso No. 1098-11-EP referente al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional que determina la reparación integral.

En tal virtud, con el fin de resarcir los derechos vulnerados al accionante se considera necesario dejar sin efecto la acción de personal No. DNGTH-2016-11762, de 14 de septiembre de 2016, donde se notifica a Mirian Luced Coral Caicedo con la terminación de su nombramiento provisional, suscrito por la Ing. Norma Gabriela

Rubio Mantilla en su calidad de Directora Administrativa del Hospital de Ibarra, debiendo por tanto la entidad accionada, reintegrarle a sus funciones que venía desempeñando hasta el momento en que se finalizó su nombramiento, hasta que la entidad accionada convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual el accionante tendrá la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo, o en su defecto, cesar en las funciones cumpliéndose el principio de temporalidad. En tal virtud a la entidad accionada, le corresponde iniciar, llevar a cabo y finalizar el concurso de méritos y oposición para que el accionante pueda participar y obtener la oportunidad de acceder a un nombramiento definitivo en atención a lo estipulado en el Art. 228 de la Constitución de la República.

En lo referente al pago de los valores dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha, se deja a salvo el derecho de la accionante Mirian Luced Coral Caicedo de reclamar en el juicio contencioso administrativo pertinente, conforme así lo determina el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones antes detalladas y con los razonamientos jurídicos, de conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República y Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica y falta de garantía de motivación, reconocidos en los Arts. 82, 33 y 76.7. l) de la Constitución de la República
2. Aceptar parciamente la Acción de Protección propuesta por MIRIAN LUCED CORAL CAICEDO
3. Como medidas de reparación integral conforme lo determina el Art.18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordena:
 - 3.1. Dejar sin efecto la Acción de Personal No. DNGTH-2016-11762, de 14 de septiembre de 2016, donde se notifica a MIRIAN LUCED CORAL CAICEDO con la terminación de su nombramiento provisional, suscrito por la Ing. Norma Gabriela Rubio Mantilla en su calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL DE IBARRA.
 - 3.2 Reintegrar a MIRIAN LUCED CORAL CAICEDO, a sus funciones que venía desempeñando hasta el momento en que finalizó su nombramiento, esto es como OFICINISTA DEL HOSPITAL GENERAL IBARRA con nombramiento provisional, con la misma remuneración que percibía, hasta que INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual la accionante tendrá la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo.
 - 3.3. Se dispone la publicación, en la página webside INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, de las disculpas públicas a favor del MIRIAN LUCED CORAL CAICEDO por haber sufrido la afectación a los derechos a la seguridad jurídica, **al**

trabajo al debido proceso en la garantía de la motivación del acto administrativo, reconocidos en los Arts. 33, 76. 7. l) y 82 de la Constitución de la República

4. En la audiencia pública, una vez emitido el fallo de forma oral, de conformidad al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, la defensa técnica de la entidad accionada, de forma oral presenta su recurso de APELACIÓN, en tal circunstancia, se dispone que se remita de inmediato el expediente ante la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, instancia superior en que los sujetos procesales hagan valer sus derechos.

4. Ejecutoriada que sea ésta sentencia, la secretaria de esta judicatura cumpla con lo dispuesto por el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**